

parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.

De los oficios, ejercicios, instituciones al culto religioso, y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Christo.

De la Fe §. 3.

LXI. La proposicion que dicen que el adorar indirectamente la humanidad de Christo, y mas aun el adorar qualquiera parte suya, seria siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuese su intencion por esta palabra *directamente* reprobamos el culto de adoracion que los Fieles dirigen á la humanidad de Christo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por sí y como pura carne, sino en quanto unida á la divinidad, fuese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gener. Can. 9.

Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los Fieles á la humanidad de Christo.

De la Oracion §. 10.

LXII. La doctrina que pone á la devoción del santísimo corazón de Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas, erróneas, ó á lo ménos peligrosas.

Entendida de esta devoción en la forma que se halla aprobada por la Sede Apostólica.

Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Sede Apostólica.

De la Oracion §. 10. y en el Apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprehender á los devotos del corazón de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Christo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada, ó prescindiendo de la divinidad, no puede ser adorada con el culto de latría.

Como si los Fieles adorasen el corazón de Jesus con separacion, ó prescindiendo de

la divinidad, quando le adoran como cora-
 zon de Jesus, es á saber, corazon de la per-
 sona del Verbo, á quien inseparablemente
 está unido, al modo que el cuerpo de Chris-
 to en los tres dias que estuvo muerto fue
 digno de adoracion en el sepulcro sin aque-
 lla separacion, ó sin prescindir de su divi-
 nidad.

*Capciosa, injuriosa á los Fieles adoradores
 del corazon de Christo.*

*Del orden mandado observar al hacer los
 ejercicios piadosos.*

De la Oracion §. 14. en el Apénd. n. 34.
 LXIV. La doctrina que en general cen-
 sura como supersticiosa qualquiera eficacia
 que se ponga en el número determinado de
 oraciones ó salutaciones piadosas.

Como si debiera tenerse por supersticio-
 sa la eficacia que se toma no del número
 considerado en sí mismo, sino del estableci-
 miento de la Iglesia, que señala cierto nú-
 mero de oraciones ó acciones exteriores pa-
 ra conseguir las indulgencias para cumplir
 las penitencias, y generalmente para guar-
 dar bien y ordenadamente el rito sagrado y
 religioso.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, injuriosa á la piedad de los Fieles, que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.

De la Penitencia §. 10.

LXV. La proposicion que dice que el irregular estrépito de los nuevos establecimientos que se llaman exercicios ó misiones ,... acaso nunca , ó á lo menos raras veces , llegan al punto de obrar una conversion absoluta , y que aquellos actos exteriores de conmocion que se manifestáron no fuéron otra cosa que unos relámpagos pasajeros de una natural agitacion.

Temeraria, mal sonante, perniciosa, injuriosa á la costumbre piadosa y saludablemente freqüentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.

Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en las oraciones públicas.

De la Oracion §. 24.

LXVI. La proposicion que dice , seria obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios , si no se preparasen al pueblo unos caminos mas fáciles de unir su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir el

uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia.

Falsa, temeraria, perturbativa del orden establecido para la celebracion de los misterios, y muy expuesta á producir muchos males.

De la leccion de la sagrada Escritura.

De la nota al fin del Decreto de Gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera imposibilidad excusa de la leccion de la sagrada Escritura, añadiendo que por sí mismo se descubre el obscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la Religion.

Falsa, temeraria, perturbativa á la quietud de las almas, condenada ya antes en Quesnel.

De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.

De la Oracion §. 29.

LXVIII. La gran alabanza con que el Sínodo recomienda los Comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque estan prohibidas, y las propone á los Párrocos, para que como si estuviesen llenas de unos sólidos principios de

Religion, las lea al pueblo cada uno en sus Parroquias despues de las otras funciones ó exercicios.

Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma y heregía.

De las sagradas Imágenes.

De la Oracion §. 17.

LXIX. El mandamiento que general é indistintamente señala las imágenes de la incomprehensible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de las Iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes.

Por su generalidad temerario y contrario á la costumbre piadosa y freqüentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Santísima Trinidad comunmente aprobadas, y que se pueden seguramente permitir.

Ex Brevi Solitudine nostrae. Benedict. XIV. anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostumbran los Fieles á dar con particularidad á alguna imagen y recurrir á ella mas que á otra.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á la pia-

dosa costumbre freqüentada en la Iglesia, como tambien á aquel órden de la providencia, por el qual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar á cada uno, no quiso se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion de los Santos.

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus et universae plebi Ecclesiae Hipponensis.

LXXI. Tambien la doctrina que prohibe que las imágenes, en especial las de la Santísima Vírgen, se distingan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion expresa en la sagrada Escritura.

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas oraciones públicas.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la Santísima Vírgen.

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.

Temeraria, contraria á la costumbre fre-

qüentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los Fieles.

De las fiestas.

Lib. Mem. para reformar las fiestas §. 3.

LXXIII. La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.

Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improprios que dicen los hereges contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.

Allí mismo §. 8.

LXXIV. La propuesta del Sínodo de que se transfieran al Domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al Obispo sobre la disciplina eclesiástica en orden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oír Misa en aquellos dias en que por la antigua ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oirla, como tambien en lo que añade de que por la autoridad del Obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre

año se deben observar por precepto de la Iglesia.

En quanto afirma que es lícito al Obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oír Misa.

Proposicion falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa, y que favorece el cisma.

De los juramentos.

Lib. Memor. para la reforma de los juramentos §. 5.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan agenos de los documentos del divino Maestro y de la ayrea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un Christiano, y ademas que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fueron tenidos por prohibidos: y de aquí se pasa el Sínodo á reprobos los juramentos que adoptó la Curia Eclesiástica, siguiendo

do las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los Obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exígen en las Curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

De las conferencias eclesiásticas.

De las Conferenc. ecles. §. 1.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en orden á las verdades mas apreciables, y conducido por último al probabilismo y laxismo.

Por quanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella ó han abusado.

Falso, temerario, injurioso á los santísimos varones y Doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la Religion Católica.

ca, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella.

Allí mismo.

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la qual ha dimanado el que los Ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamas olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la solicitud pastoral.

Proposicion falsa, temeraria, errónea.

§. 4.

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del orden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el qual despues de decir que en qualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fe y á la esencia de la Religion de lo que es pe-

culiar de la disciplina, añade: En esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los Fieles de aquello que es inútil, ó mas gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En quanto por su generalidad comprende y sujeta al exâmen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia, que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y mas gravosa que lo que sufre la libertad christiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos errónea.

Dictorios proferidos contra algunas sentencias que que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.

En la Oracion del Sínodo §. 2.

LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas, sobre las quales la Sede Apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas.

De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los Regulares.

Libel. Memor. para la reforma de los Regulares §. 9.

LXXX. La regla primera que establece universal é indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquía eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica.

Falsa, perniciosa, injuriosa á los santísimos Padres y Prelados de la Iglesia, que aro-

ciaron á los ministerios del Orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fe, no se agregasen rectamente á los oficios de los Clérigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

Ex S. Siricio Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. Tambien en lo que añade que los Santos Tomas y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las Ordenes Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exâctitud.

Escandalosa, injuriosa á los santísimos Doctores, y que favorece á las contumelias impías de los autores condenados.

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de Ordenes Religiosas y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes §. 4, que los fundadores de los Regulares que florecieron despues de los insti-

tutos monásticos, aumentando Ordenes sobre Ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que extender mas y mas la causa del mal.

Entendida de las Ordenes é Institutos aprobados por la Santa Sede, como si la distinta variedad de piadosos ejercicios á que se aplican los diversos Ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

Falsa, calumniosa, injuriosa á los Santos fundadores, y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos Sumos Pontífices.

LXXXIII. La regla tercera, en la qual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquía, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente baxo de este nombre á los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen baxo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquías peligrosas y dañosas al estado civil.

Falsa, temeraria, injuriosa á los Institutos Regulares aprobados por la Santa Sede para be-

neficio de la Religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos Institutos.

Del sistema ó complexò de los mandatos, sacado de las dichas reglas, y comprehendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los Regulares.

§. 10.

LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola Orden Religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demas la regla de San Benito, así por su antigüedad como por los distinguidos méritos de esta Orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta Orden, ni sean promovidos á los sagrados Ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monas-

terio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dexando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia deberia ser moderada, porque la demasiada prolixidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Quanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los Regulares.

5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que estan adictos al coro, y los que lo estan á otros ministerios: esta desigualdad en todos tiempos ha excitado gravísimos pleytos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los Regulares el espíritu de caridad.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el Estado. Este no le conociéron los antiguos Monges, los

quales no obstante eso fuéron el consuelo de la Iglesia y el lustre del Christianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpetuos, ni duren mas de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos baxo de las mismas condiciones.

7. El Obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los Regulares de las Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar á la dispensacion de la regla establecida en el número segundo; pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó á lo mas dos Misas al dia, y de-

berá bastar á los demas Sacerdotes el concurrir á la celebracion con la comunidad.

Tambien para la reforma de las Monjas.

§. 11.

No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los quarenta ó quarenta y cinco años. Las Monjas se han de dedicar á exercicios sólidos, especialmente á la labor de manos: se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad á que muchas estan asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fue aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso á las constituciones apostólicas, y á lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias que han proferido los hereges contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados á la mas estable práctica de los consejos evangélicos.

De qué haya de convocarse un Concilio nacional.

Libel. Memor. sobre convocar un Concilio nacional. §. 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el menor conocimiento de la Historia Eclesiástica para que qualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una de aquellas vias canónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen á la Religion.

Entendida de suerte que las disputas pertenecientes á la fe y las costumbres que se suscitasen en qualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un Concilio nacional, como si tuviese el Concilio nacional el privilegio de no errar en las questões de la fe y de las costumbres.

Cismática, herética.

Mandamos pues á todos los Fieles Christianos de uno y otro sexo, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra Constitucion, de tal modo que qualquiera que enseñare, defendiere ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas juntas ó separadas, ó tratare de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como

no sea impugnándolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta expresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demas cosas que se contienen en el mismo libro, especialmente hallándose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan á las que aquí arriba se han condenado, ó que manifiestan un temerario desprecio de la doctrina y de la disciplina, y principalmente un ánimo irritado contra los Pontífices Romanos y la Sede Apostólica.

Pero juzgamos que con particularidad deben ser notadas dos cosas, que si no con intencion dañada, á lo menos con imprudencia las dice el Sínodo acerca del augustísimo misterio de la santísima Trinidad en el §. 2. del Decreto de Fe, las cuales fácilmente pueden inducir á engaño, en especial á los ignorantes é incautos. La primera quando despues de haber dicho rectamente que Dios permanece en su ser siempre uno y

simplicísimo, añadiendo á continuacion que este mismo Dios se distingue en tres personas; se aparta siniestramente del modo de hablar comun y recibido en el Catecismo de la doctrina Christiana, en el que se dice: Dios uno en tres distintas Personas, y no, Dios distinto en tres Personas; por cuya mudanza de locucion se introduce segun lo que expresan las palabras un peligro de error con que se piense que la divina esencia es distinta en las Personas, quando la fe católica de tal manera la confiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tiempo del todo indistinta en sí misma.

La segunda cosa es el decir de las mismas tres divina Personas, que segun sus propiedades personales é incommunicables con mayor exâctitud se expresan ó se llaman Padre, Verbo y Espiritu Santo; como si fuese menos propio y exâcto el nombre de Hijo, consagrado en tantos lugares de la Escritura con la voz misma del Padre, salida del cielo y de la nube, tambien en la fórmula del Bautismo instituida por Christo, é igualmente en aquella ilustre confe-

sion, por la qual Pedro fue llamado Bienaventurado por el mismo Christo; y como si no debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por San Agustin enseñó despues el angélico Maestro, que en el nombre de Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo San Agustin: Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sínodo, llena de fraude, con que se atreve no solo á celebrar con grandísimas alabanzas la declaracion de la Asamblea Galicana de MDCLXXXII, reprobada por la Sede Apostólica, sino tambien á incluirla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fe, á adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y á sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos quanto enseña en diversos parages de este mismo decreto. En lo qual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para quejarnos del Sínodo, que el que tuviéron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglesia Ga-

licana, á la que el Sínodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contagiado este decreto.

Por lo qual habiendo en uso de su Apostólico ministerio reprobado, rescindido y dado por nulas y de ningun valor dichas actas de la Asamblea Galicana luego que se diéron á luz nuestro Venerable predecesor Inocencio XI en sus letras en forma de Breve de once de Abril de MDCLXXXII, y despues mas expresamente Alexandro VIII en su Constitucion *Inter multiplices* de quatro de Agosto de MDCXC; con mayor razon exíge de Nos la solicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por el Sínodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apostólica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente Constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada.

A este género de fraude pertenece el que el Sínodo en este mismo decreto de la fe

abrazando muchos artículos que los Teólogos de la Universidad de Lovayna sujetaron al juicio de Inocencio XI, como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tomándola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosísimo exámen en Roma, y no solo habian salido libres de toda censura, sino que habian sido recomendados por los sobredichos Romanos Pontífices; de cuya recomendacion que tanto se asegura no solamente no hay ningun documento auténtico, antes bien se oponen á ella las actas del exámen que se guardan en los registros de nuestra suprema Inquisicion, de las quales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud de la autoridad apostólica por el tenor de las presentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo título es: *Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell' anno MDCLXXXVI.* — *In Pistoja per Atto Bracali,*

Stampatore Vescovile. = Con approvazione ; ó con qualqaiet otro título donde quiera , ó en qualquier idioma , en qualquiera edicion ó traduccion que hasta aquí se haya impreso ó se imprimiere ; como tambien todos los libros que en defensa de este ó de su doctrina hubiesen salido á luz manuscritos ó impresos , ó que , lo que Dios no quiera , salieren en adelante. Y prohibimos igualmente y vedamos á todos y á cada uno de los Fieles Christianos , baxo la pena de excomunion , que incurrirán *ipso facto* los que lo contrario hicieren , que los lean , trasladen , retengan ó usen.

Mandamos ademas á nuestros Venerables Hermanos los Patriarcas , Arzobispos y Obispos , y á los demas Ordinarios locales , como tambien á los Inquisidores de la herética pravedad , que á qualesquiera contradictores y contumaces , absolutamente los repriman y compelan con las censuras y penas sobredichas , y con los demas remedios de hecho y de derecho , invocando para esto , si fuere necesario , el auxilio del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de estas

presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de algun Notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente la misma fe que se daria á las Letras originales si fueran exhibidas ó mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dada en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y ocho de Agosto, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y quatro, año vigésimo de nuestro Pontificado. = Ph. Cardenal, Pro-Datario. = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = Vista de Curia. = Joseph Manassei. = En lugar ✠ del sello de plomo. = F. Lavizzario. = Registrada en la Secretaría de Breves.

El dia 31 de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil setecientos noventa y quatro, indiccion duodécima,

y vigésimo del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre y Señor el Señor Pio VI por la divina Providencia Papa, yo Juan Renzoni, Cursor Apostólico, he fixado y publicado las antecedentes Letras Apostólicas á las puertas de las Basílicas de San Juan de Letran, de San Pedro, de la Cancillería Apostólica, y de la Curia general del Monte-Citatorio, en la plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma. = Félix Castelacci, Cursor mayor.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir las Letras expedidas por el M. R. Nuncio Apostólico, para la execucion del Breve de S. S., que se inserta, y en que se concede á S. M. facultad para la exacción de un noveno extraordinario de todos los diezmos que se cobran en sus dominios, en la forma que se expresa.

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c.
A los del mi Consejo, &c. Sabed: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en 2 de Noviembre del año próximo pasado,

á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII en Roma á 3 de Octubre del mismo año, por el que se me concede facultad para que ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exíjo del Clero de España, pueda exígir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, así prediales, como personales mayores y menores que se pagan á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor de Cardenalato, y á qualesquiera Comunidades ó Lugares. Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, por decreto de 21 del citado mes de Noviembre se concedió el pase al referi-